El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001310300220210001901

Asunto: Exhibición extraprocesal

Solicitante: Martha Isabel Alzate Hincapié

Convocado: Sánchez Acosta y Cía. S.A.S.

**TEMAS: PRUEBA ANTICIPADA / EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS / INCLUYE LIBROS DE COMERCIO / Y ÉSTOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD / REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA / RESERVA LEGAL / EXCEPCIONES / ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE.**

… se trata aquí de una prueba anticipada de exhibición de documentos, regulada en el artículo 186 del CGP, según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

En tal sentido, sea bueno precisar, como lo hace el Consejo de Estado, en decisión que se toma como criterio auxiliar, que “dentro de los libros de comercio se encuentran los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad…

Por supuesto que, cuando lo que se quiere es la exhibición, es propio considerar que se trata de documentos o libros que están en poder de la persona convocada a mostrarlos (art. 265 CGP) …

… el artículo 61 (del C. Co.) establece que tales libros y papeles pueden ser examinados mediante orden de autoridad competente, en tanto que el artículo 63, a pesar del reproche de sociedad convocada, con claridad meridiana autoriza al juez civil para ordenar tal exhibición (numeral 4), y con mayor precisión el artículo 64 establece que se puede proceder así en los casos de “quiebra”, liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades. Y en este caso, no hay duda, hay una sociedad conyugal de por medio que requiere ser liquidada, por lo que a la solicitante le interesa conocer el destino de las acciones que otrora estuvieron en cabeza de su consorte, información que, tal cual lo dijo el juzgado, solo puede provenir de la sociedad, hasta ahora reacia a brindarla.

Y no solo por la eventual enajenación que de las acciones pudiera haber hecho Juan David Sánchez, sino por la participación que en ello pudiera caberle a la sociedad misma, a sus representantes o a los restantes socios que, en consecuencia, también podrían ser vinculados a otros procesos como parte.

Dice la recurrente que el artículo 61 del C. Co., trae como regla general la reserva de los libros del comerciante y los artículos 48 y 49 establecen qué libros o papeles son del comerciante. A lo cual se responde, como ya se mencionó, que esa reserva no es absoluta y que puede ser levantada por el juez civil, justamente para procesos en los que sea necesario conocer la información allí contenida…

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

 Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, Marzo veintidós de dos mil veintidós

 Auto Nro.: AC-0043-2022

Decide esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **Sánchez Acosta y Cía. S.A.S**., contra el auto del 1 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la objeción a la exhibición anticipada que de la sociedad solicitó **Martha Isabel Alzate Hincapié.**

 **ANTECEDENTES**

En el aludido trámite, Martha Isabel Alzate Hincapié solicitó[[1]](#footnote-1), como prueba extraprocesal, la exhibición por parte de la sociedad Sánchez Acosta y Cía. S.A.S. de “*… toda información y documentación relacionada con toda y cualquier operación, contrato, acto o negocio jurídico celebrado desde diciembre de 2014 hasta la fecha, sobre las acciones que han sido o continúan siendo del señor JUAN DAVID SÁNCHEZ ACOSTA”,* incluyendo actas de asamblea y de junta directiva, libro de accionistas que muestre los movimientos de las acciones del señor Sánchez Acosta, documentos que soporten el cumplimiento del derecho de preferencia para la enajenación de acciones, contrato o negocio suscrito con el señor Sánchez Acosta por medio del cual dispuso de sus acciones en la sociedad, actas sociales donde conste la readquisición de acciones, para comprar las que correspondían al señor Sánchez Acosta, soporte de pago correspondiente a la contraprestación pagada al señor Sánchez Acosta por la disposición o enajenación de sus acciones, reformas estatutarias, certificación sobre la composición accionaria al 31 de marzo de 2013 y al 31 de diciembre de 2020, libros contables y de comercio para verificar pagos y desembolsos realizados por el señor Sánchez Acosta, estados financieros de 2014 a 2020, relación de inmuebles de propiedad de la sociedad, y delos que tiene en arrendamiento.

 La sociedad Sánchez Acosta y Día S.A.S., se opuso a la exhibición[[2]](#footnote-2) por cuanto: (i) las acciones son de libre negociación, salvo que se consagre el derecho de preferencia, según el numeral 3 del artículo 379 y el artículo 403 del C. Co; así que efectuada la enajenación debe inscribirse en el libro de registro de accionistas, que debe estar registrado en la Cámara de Comercio. Concluye esta parte señalando que para la negociación de acciones basta un simple acuerdo de voluntades, sujeta a las restricciones impuestas, por lo que la sociedad ninguna injerencia tiene en los negocios que hagan sus socios, pues ella forma una persona jurídica distinta de ellos, individualmente considerados. Por tanto, no está llamada a responder por las operaciones realizadas por Juan David Sánchez Acosta; (ii) el proceso de divorcio que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Pereira se dirige exclusivamente contra Juan David Sánchez Acosta y no puede verse involucrada la sociedad; (iii) los cónyuges tienen la libre administración de sus bienes mientras no se haya disuelto la sociedad conyugal; (iv) la sociedad no es responsable de las actuaciones realizadas por sus accionistas; (v) la información que reposa en los documentos cuya exhibición se solicita es altamente delicada y goza de reserva legal, de acuerdo con el artículo 61 del C. Co.

En la audiencia del 19 de marzo de 2021[[3]](#footnote-3), se ordenó tramitar la oposición como incidente. Luego, en la que se celebró el 1 de octubre de 2021[[4]](#footnote-4), se resolvió desfavorablemente, porque: (i) Juan David Sánchez fue accionista de la sociedad y en vigencia de la sociedad conyugal que tuvo con la convocante negoció sus acciones, pero hasta ahora se desconoce cómo o con quién; (ii) el proceso de divorcio busca también la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; (iii) aunque hay libre disposición de los bienes, la cónyuge alberga dudas sobre la negociación de las acciones y la información es necesaria para efectuar tal liquidación conforme a derecho, así que la ley le ha brindado acciones a quienes consideren que están siendo vulnerados en su derecho; (iv) así que la solicitante tiene la necesidad de conocer la información de la sociedad, no como tercero, sino como parte vinculada dentro de esas negociaciones, pues es la que dispone de ella; (v) aunque Juan David no sea accionista hoy en día, la información que se solicita corresponde a la época en que lo fue; (vi) el artículo 61 del C. de Comercio impone la obligación de exhibir los documentos cuando una autoridad competente lo requiera y el 63 señala que se puede ordenar la exhibición de los papeles de comerciante en los procesos civiles conforme a las reglas de CPC, hoy CGP, en el que se establece, en el artículo 186 la exhibición de los libros y papeles de comercio. No se puede decir, entonces, que hay reserva absoluta, por cuanto el legislador previó que se puede ordenar la exhibición; y (vii) en cuanto a los perjuicios que se dice que se pueden ocasionar, no hay dentro del plenario prueba que dé certeza de ello.

Apeló la sociedad que insiste en que: (i) el problema jurídico es establecer la validez de la solicitud de exhibición; (ii) la sociedad es un tercero en esta actuación, si bien los socios son diferentes a ella; además, lo que se pretende verificar es la venta de acciones entre el accionista y un tercero, lo que pone a la sociedad en una posición de tener que exhibir los documentos, una razón más para decir que es un tercero; (iii) el artículo 61 del C. Co., trae como regla general la reserva de los libros del comerciante y los artículos 48 y 49 establecen qué libros o papeles son del comerciante, es decir, no cualquier petición que se dirija contra una sociedad para solicitarle libros como en este caso, tiene la connotación de libros y papeles del comerciante; y si se mira la relación de los documentos pedidos, no todos se contraen a ellos; (iv) la facultad que otorga el artículo 63 del C. Co. no es absoluta, dado que se tiene que conservar, primero el debido proceso constitucional, y segundo el derecho a la información y a la intimidad, que se tornan fundamentales a la luz de los artículos 23 y 15 constitucionales; (v) el artículo 264 del CGP establece que la exhibición de los libros y papeles del comerciante se surte para ventilar los asuntos propios del comerciante y aquí no se ha demostrado la calidad de comerciante de Martha Isabel; (vi) el inciso final del artículo 267 indica que es improcedente la exhibición de libros o papeles del comerciante cuando ese destinatario es un tercero, y para esa parte la sociedad Sánchez Acosta es un tercero, pues la relación que subyace es simplemente de familia; (vi) insiste en que la sociedad es independiente de los socios y la enajenación que él pudiera haber hecho de sus acciones no la vincula; (vii) finalmente, en el mismo Juzgado se tramite un proceso de simulación iniciado por Martha Isabel Alzate contra Juan David Sánchez y otro, en el que también se solicitó la exhibición.

 La no recurrente pidió que se mantuviera lo resuelto, porque se han elevado múltiples derechos de petición, se ha denunciado ante la Fiscalía, está el proceso de divorcio, están las demandas de simulación y no ha sido posible saber qué se hizo con estas acciones. El problema no es si la petición es válida o no, más bien, es establecer si la oposición es o no procedente. Si se tiene en cuenta el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, que responden por el hecho propio y de sus dependientes, si se tiene en cuenta que quien adquirió las acciones fue el padre, representante legal de la sociedad, no solo hay una responsabilidad entre Juan David Sánchez y Martha Alzate, sino también de la sociedad que actúa a través de sus dependientes, sus contadores. La denuncia penal no está solo en contra de las personas jurídica, sino de las personas naturales, las de responsabilidad civil son contra la sociedad y sus dependientes. Hay unas acciones de simulación que la convocante tiene derecho a interponer por la falta de información, pero también hay una denuncia contra los accionistas que están participando en estas acciones defraudatorias, y habrá las acciones administrativas y civiles en contra de la misma sociedad. Argumenta que, aunque la sociedad sea un tercero, es partícipe en la conducta, porque allí intervinieron los administradores, empleados de la sociedad, como los contadores; es un tercero en la venta de las acciones, pero en la operación es un interviniente con responsabilidad penal, civil y administrativa. No es parte en el divorcio, tampoco en la simulación, hasta ahora. Pero sí es parte en otras acciones civiles y penales. No se trata solo del divorcio, sino de ocultamiento de bienes, operación en la que participaron muchas personas, incluida la sociedad que actúa por medio de sus dependientes.

**CONSIDERACIONES**

1. Es competente esta Sala Unitaria para resolver sobre el recurso de apelación propuesto (arts. 31 y 35 CGP), que, además, es procedente, en los términos del artículo 321-5 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente y por quien estaba legitimado para hacerlo.
2. Corresponde definir si se confirma el auto protestado que negó la objeción a una exhibición de documentos, o si la revoca como pretende la parte convocada, por cuanto la información es reservada y la sociedad es un tercero ajeno a los problemas de la pareja conformada entre Martha Isabel Alzate y Juan David Sánchez Acosta.

1. Sea lo primero señalar que se trata aquí de una prueba anticipada de exhibición de documentos, regulada en el artículo 186 del CGP, según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

En tal sentido, sea bueno precisar, como lo hace el Consejo de Estado, en decisión que se toma como criterio auxiliar, que “*dentro de los libros de comercio se encuentran los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad. Son libros de comercio, que no de contabilidad, el de Actas de Asamblea o Junta de socios (arts. 189, 195 y 431 del C.Co.) el de registro de acciones (arts. 195 y 406 del C.Co.), el libro de registro de socios en la limitada (art. 361 del C.Co.), el libro de navegación o bitácora; el libro de campana u órdenes a las máquinas (art. 1501 num. 17 del C.Co.), etc.”* [[5]](#footnote-5).

Por supuesto que, cuando lo que se quiere es la exhibición, es propio considerar que se trata de documentos o libros que están en poder de la persona convocada a mostrarlos (art. 265 CGP). Y esto se dice, de una vez, porque a pesar de que el juzgado negó la objeción, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de la prueba se incluyen algunas peticiones que son ajenas a este medio de prueba, lo cual deberá ser verificado en el momento preciso por el funcionario. Tal el caso, de las certificaciones que se solicitan, o de la relación de inmuebles.

Además, que, en los términos del artículo 268 del estatuto procesal, la exhibición, en el momento de realizarla, debe limitarse a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto de la prueba.

1. Pues bien, con esa regla del artículo 186, empieza a despejarse el panorama para llegar a la conclusión de que la decisión del funcionario de primer grado fue acertada, si bien, trátese de la futura contraparte o de un tercero, se puede pedir la exhibición, entre otros, de los libros de comercio.

Luego, el artículo 61, citado por las partes, establece que tales libros y papeles pueden ser examinados mediante orden de autoridad competente, en tanto que el artículo 63, a pesar del reproche de sociedad convocada, con claridad meridiana autoriza al juez civil para ordenar tal exhibición (numeral 4), y con mayor precisión el artículo 64 establece que se puede proceder así en los casos de *“quiebra”, liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.* Y en este caso, no hay duda, hay una sociedad conyugal de por medio que requiere ser liquidada, por lo que a la solicitante le interesa conocer el destino de las acciones que otrora estuvieron en cabeza de su consorte, información que, tal cual lo dijo el juzgado, solo puede provenir de la sociedad, hasta ahora reacia a brindarla.

Y no solo por la eventual enajenación que de las acciones pudiera haber hecho Juan David Sánchez, sino por la participación que en ello pudiera caberle a la sociedad misma, a sus representantes o a los restantes socios que, en consecuencia, también podrían ser vinculados a otros procesos como parte.

1. Así que, corresponde analizar los reparos que la sociedad le hace a la providencia que negó su objeción, para establecer qué tanta razón le asiste.
2. En primer lugar, discute que la sociedad es un tercero. Ello puede ser así, si se entiende simplemente, que lo que se quiere es conocer el monto de las acciones que pertenecían a Juan David Sánchez y su venta, para ser llevada la información a la liquidación de la sociedad conyugal. Sin embargo, como viene de verse, la cuestión va más allá, porque la interesada aduce la responsabilidad de la sociedad misma en esa transacción, así que fácilmente podría ser llamada como parte.

En cualquier caso, ya está dicho que la norma permite que la exhibición de los libros de comercio se le ordene a la presunta contraparte o a un tercero.

1. Dice la recurrente que el artículo 61 del C. Co., trae como regla general la reserva de los libros del comerciante y los artículos 48 y 49 establecen qué libros o papeles son del comerciante. A lo cual se responde, como ya se mencionó, que esa reserva no es absoluta y que puede ser levantada por el juez civil, justamente para procesos en los que sea necesario conocer la información allí contenida, como, sin duda, ocurre en este caso concreto.

Por lo demás, arriba quedó señalado que el juez ha de velar por que la exhibición cumpla su objetivo que es el de poner a disposición documentos o papeles que se hallen en poder del citado, no para solicitarle otro tipo de información, propia del derecho de petición. Y también, que debe circunscribirse a la exhibición de lo que sea estrictamente necesario.

1. Aduce que la facultad que otorga el artículo 63 del C. Co. no es absoluta, dado que se tiene que conservar, primero el debido proceso constitucional, y segundo el derecho a la información y a la intimidad, que se tornan fundamentales a la luz de los artículos 23 y 15 constitucionales.

 Sin embargo, ya se estableció que es la misma ley la que faculta al juez para ordenar la exhibición de los libros de comercio, por supuesto, como dijo el funcionario, conservando la debida reserva en la actuación que ante él se surta. Ahora, el debido proceso aquí está garantizado, de hecho, a la sociedad se le citó en debida forma y está ejerciendo su derecho de defensa como corresponde, aun cuando sus argumentos no sean de recibo.

Incluso el propio artículo 15 de la Carta prevé que para efectos tributarios o judiciales, y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, puede exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que fije la ley.

En adición, como dice con ahínco la parte convocante, de por medio está el derecho de la mujer de conocer el estado de cosas para una eventual liquidación de su sociedad conyugal, más cuando se aduce que durante el trámite del proceso de divorcio, el cónyuge optó por desprenderse de algunos de sus bienes, entre ellos las acciones, y la información sobre su destino solo la tiene la sociedad. Entonces, es a ella a quien puede requerírsele, a nadie más.

De ahí que hay un contrapeso aquí entre el derecho fundamental que invoca la sociedad a su intimidad y los derechos de la misma estirpe que incumben a la mujer, como sujeto social de especial protección.

1. Argumenta que el artículo 264 del CGP establece que la exhibición de los libros y papeles del comerciante se surte para ventilar los asuntos propios del comerciante y aquí no se ha demostrado la calidad de comerciante de Martha Isabel.

Hay allí un error de percepción, pues una cosa es que en los asuntos que se ventilen entre comerciantes la valoración de los libros y papeles se someta a unas específicas reglas (inciso séptimo); otra que no pueda haber una contienda entre un comerciante y quien no tenga esa calidad, en la que se pueda tener acceso a los libros y papeles de comercio.

Con soporte en el artículo 271 del CPC, tenía dicho la Sala de Casación Civil de la Corte[[6]](#footnote-6), que:

 No advirtió el Tribunal que la parte inicial del primer inciso del artículo 271 del C.P.C., tiene como presupuesto necesario que se trate de una disputa entre comerciantes, por asuntos mercantiles, razón por la cual, cuando en la parte final de la norma se establece que, “En los demás casos, [*los libros*] solamente harán fe contra el comerciante que los lleva”, es claro que allí se hace alusión a la hipótesis en que la controversia gira sobre un tema civil, sea que ambas partes tengan la calidad de comerciantes, o que una sola de ellas la ostente. Es por ello por lo que el inciso 2º del artículo 68 del Código de Comercio, como regulador de la materia, precisa que “En materia civil, aún entre comerciantes, dichos libros y papeles sólo tendrán valor contra su propietario...”, que es lo que, en últimas, dispone la transcrita parte del artículo 271 del C. de P.C.

El problema, entonces, es de valoración probatoria, no de imposibilidad de la práctica de la prueba, pues con algunas modificaciones, quedó dicho en los incisos primero y segundo del artículo 264 algo similar, en el sentido de que *“Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí”.* Y que *“En las demás cuestiones* (es decir, civiles)*, aún* (sic) *entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable”.*

1. Sostiene que, de acuerdo con el inciso final del artículo 267, es improcedente la exhibición de libros o papeles del comerciante cuando ese destinatario es un tercero, como lo es la sociedad Sánchez Acosta y Cía. S.A.S., ya que la relación es simplemente de familia.

Lo que la norma indica es que los terceros no están obligados a exhibir sus documentos cuando gocen de reserva legal u la exhibición les cause algún perjuicio. Mas, en este evento, como viene de decirse, la reserva es relativa, porque la misma Constitución y la ley, permiten que, para ventilar asuntos judiciales, se disponga la práctica de esa prueba. Además, es evidente que la intención de la convocante es desvelar si la sociedad misma tuvo alguna injerencia en la negociación de las acciones con el señor Juan David Sánchez, que pueda comprometer su responsabilidad, así que no se trata solo de una cuestión familiar, sino de índole patrimonial que, eventualmente, podría comprometer al ente moral o a sus representantes. Eso solo se podría saber cuando se conozca la información requerida.

Ahora bien, ni se adujo, y menos se demostró, qué perjuicio se le causa a la sociedad con la exhibición de los documentos que den cuenta de los movimientos relacionados con las acciones de Juan David Sánchez, por lo que, tampoco esta razón tiene cabida.

1. Discute, igualmente, que la sociedad es independiente de los socios y la enajenación que él pudiera haber hecho de sus acciones no la vincula.

Con lo analizado hasta ahora, es obvio que en este aspecto no puede sustentarse la oposición. Nadie lo niega, ni el juzgado, que así lo dijo en el auto, ni la parte convocante, que una cosa es la persona jurídica y otra sus socios, pues eso es lo que establece el artículo 98 del C. de Comercio.

Pero de allí no se sigue que, en los asuntos que tienen que ver con sus propias operaciones, como la colocación, movimiento y registro de acciones, sea ajena a cualquier situación que se presente con sus socios individualmente considerados. Es que, como ya se ha indicado, es ella, la que lleva en sus libros y papeles tales anotaciones y, por tanto, es también ella la llamada a exhibirlas. Ni modo de pedirle al socio mismo que proceda a mostrar lo que no está en su poder.

Pensar de esa manera significaría que, en ningún caso, se le pudiera imponer a una sociedad la obligación de mostrar sus libros de comercio para acreditar hechos que, estando dentro de sus registros, y de nadie más, a otros pudieran interesar, como acontece en esta oportunidad.

1. Por último, manifiesta la sociedad, como hecho nuevo, que actualmente se tramita un proceso de simulación en el que se está pidiendo también la información.

Pero, por un lado, de ello no existe ninguna prueba en este expediente; y por el otro, aun si se hubiera traído, en nada modificaría la cuestión, porque, ya se dijo, la exhibición que ahora se depreca puede tener una finalidad distinta a la de ese proceso de simulación; no se olvide que a la sociedad se le imputa una cierta responsabilidad en el traspaso de esas acciones.

1. Surge, como consecuencia de todo, que la decisión se mantendrá, eso sí, con las precisiones arriba indicadas sobre los límites de la exhibición, que deben ser tenidas en cuenta por el Juzgado.

Como el recurso fracasa, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a quien lo propuso, en favor de la convocante. Las mismas se liquidarán ante el Juez de primer grado, como manda el artículo 366 del CGP. Para tal fin, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo discurrido esta Sala Unitario Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del1 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este trámite extraprocesal promovido por Martha Isabel Alzate Hincapié. Frente a la sociedad Sánchez Acosta y Cía. S.A.S.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de la convocante. Por separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

1. Archivo 02 [↑](#footnote-ref-1)
2. Arch. 09 [↑](#footnote-ref-2)
3. Arch. 13 [↑](#footnote-ref-3)
4. Arch. 16 [↑](#footnote-ref-4)
5. CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, referencia 73001-23-31-000-15678-01, radicación 9096, octubre 9 de 1998, C,P, Daniel Manrique Guzmán. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del 26 de mayo de 2006, radicado 08001 3103 006 1994 09166 01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo [↑](#footnote-ref-6)